



Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
25 de septiembre de 2013
Español
Original: inglés

Quinto período de sesiones

Panamá, 25 a 29 de noviembre de 2013

Temas 2 y 6 del programa provisional*

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Cooperación internacional

Aplicación del capítulo IV (Cooperación internacional) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (examen de los artículos 44 y 45)

Informe temático preparado por la Secretaría

I. Introducción, alcance y estructura del informe

1. En su resolución 3/1, la Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción aprobó los términos de referencia del Mecanismo de examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (que figuraban en el anexo de esa resolución), así como el proyecto de directrices aplicables por los expertos gubernamentales y la secretaría para la realización de los exámenes de los países y el proyecto de modelo básico para los informes sobre el examen de los países. El Grupo de examen de la aplicación finalizó las directrices, junto con el modelo básico, en su primer período de sesiones, celebrado en Viena del 28 de junio al 2 de julio de 2010.

2. Conforme a lo dispuesto en los párrafos 35 y 44 de los términos de referencia del Mecanismo de examen, se prepararon informes temáticos destinados a recopilar y organizar por temas la información más común y pertinente contenida en los informes sobre los exámenes de los países acerca de los logros, buenas prácticas, problemas, observaciones y necesidades de asistencia técnica, a fin de presentarla al Grupo de examen de la aplicación con objeto de que sirviera de base para su labor analítica. En un documento aparte se analizan las necesidades conexas de asistencia técnica (CAC/COSP/2013/5).

*CAC/COSP/2013/1.



3. El presente informe temático contiene información acerca de la aplicación del capítulo IV (Cooperación internacional) de la Convención por los Estados parte objeto de examen en los años primero, segundo y tercero del primer ciclo del Mecanismo de examen. Se basa en la información incluida en los informes sobre los exámenes de 44 Estados parte que se habían terminado o estaban por terminarse el 1 de septiembre de 2013.

4. El informe temático sobre la aplicación del capítulo IV de la Convención está dividido en dos documentos. El presente documento contiene observaciones generales sobre los problemas y buenas prácticas relacionados con la aplicación del capítulo IV y las cuestiones relacionadas principalmente con los artículos 44 y 45 de la Convención. (Se presentan ejemplos de aplicación en los recuadros 1 a 5). El segundo documento (CAC/COSP/2013/10) versa sobre la aplicación de los artículos 46 a 50 de la Convención.

II. Observaciones generales sobre los problemas y buenas prácticas relacionados con la aplicación del capítulo IV de la Convención

5. En cumplimiento de lo solicitado por el Grupo de examen de la aplicación, el presente documento contiene un análisis de los problemas y las buenas prácticas más comunes en relación con la aplicación del capítulo IV, desglosado por artículos de la Convención. En el caso del artículo 44 (extradición), debido a lo detallado de sus disposiciones, se hace otro desglose por párrafos cuando se analiza su aplicación.

6. El análisis de los problemas más frecuentes señalados en los 44 informes sobre el examen de los países reveló que había obstáculos que se oponían a la cooperación internacional tanto en el plano legislativo como a nivel práctico (véase el cuadro 1). Los Estados parte deberían seguir trabajando para promulgar leyes de cooperación internacional en consonancia con la Convención y, cuando proceda, revisar y actualizar las leyes vigentes. Se les alentó a ratificar los instrumentos bilaterales, subregionales y regionales pertinentes y a aplicar directamente la Convención cuando fuera factible. Se observaron problemas, por ejemplo, con respecto a la cooperación entre los Estados con ordenamientos jurídicos distintos, el requisito de doble incriminación, el cumplimiento de condenas y las técnicas especiales de investigación. A nivel práctico, algunos Estados indicaron que carecían de los instrumentos modernos, el equipo técnico y los recursos humanos necesarios para cooperar con eficacia. También se mencionó la necesidad de promover el intercambio rápido de información y una cooperación eficiente entre las autoridades centrales, así como la coordinación interinstitucional a nivel nacional y la gestión eficiente de los casos. Varios Estados tropezaban con dificultades en relación con las investigaciones conjuntas. En general se consideraba difícil establecer el mecanismo apropiado para reunir datos estadísticos; al mismo tiempo, se consideraba importante disponer de esa información para poder evaluar la eficiencia y eficacia de la cooperación internacional.

Cuadro 1
Problemas más frecuentes relacionados con la aplicación del capítulo IV de la Convención

<i>Artículo de la Convención</i>	<i>Problemas observados en relación con la aplicación</i>
Extradición (artículo 44)	<ul style="list-style-type: none"> • Capacidad limitada • Falta de coordinación interinstitucional • Particularidades del ordenamiento jurídico • Falta de un marco jurídico específico o necesidad de seguir desarrollando el marco jurídico nacional • Necesidad de sistematizar la información sobre casos de extradición y de reunir datos estadísticos pertinentes • Capacidad limitada en materia de tecnología y recursos humanos para las audiencias de extradición
Doble incriminación (artículo 44, párrafo 2)	<ul style="list-style-type: none"> • Dificultades para aplicar el requisito de doble incriminación • Particularidades del ordenamiento jurídico y limitaciones constitucionales
Agilización de los procedimientos o simplificación de los requisitos probatorios (artículo 44, párrafo 9)	<ul style="list-style-type: none"> • Necesidad de simplificar los procedimientos de conformidad con la Convención • Falta de instrumentos para garantizar la agilización de los procedimientos • Dificultades para aprobar procedimientos de extradición más eficientes • Dificultades para reducir las instancias administrativas y judiciales en los procedimientos de extradición pasiva
Extradición o enjuiciamiento (artículo 44, párrafo 11)	<ul style="list-style-type: none"> • Necesidad de reformar la legislación para garantizar la aplicación del principio <i>aut dedere aut judicare</i> (extradición o enjuiciamiento)
Ejecución de sentencias extranjeras (artículo 44, párrafo 13)	<ul style="list-style-type: none"> • Necesidad de elaborar legislación sobre la ejecución de sentencias impuestas por un Estado requirente
Acuerdos o arreglos (artículo 44, párrafo 18)	<ul style="list-style-type: none"> • Necesidad de celebrar más acuerdos bilaterales y multilaterales y ampliar los existentes, velando por que esos instrumentos estén en consonancia con las disposiciones de la Convención • Necesidad de aplicar directamente la Convención con objeto de aumentar la eficacia de la extradición
Traslado de personas condenadas a cumplir una pena (artículo 45)	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de acuerdos y de experiencia
Asistencia judicial recíproca (artículo 46)	<ul style="list-style-type: none"> • Capacidad y recursos limitados • Falta de legislación específica • Lagunas en el marco jurídico, o insuficiencia de las medidas normativas vigentes, entre ellas el hecho de que no se reconozca la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los procedimientos de asistencia judicial recíproca • Necesidad de mejorar los sistemas de gestión de casos para responder a las solicitudes de asistencia judicial recíproca

<i>Artículo de la Convención</i>	<i>Problemas observados en relación con la aplicación</i>
Fines de la asistencia judicial recíproca (artículo 46, párrafo 3)	<ul style="list-style-type: none"> • Necesidad de celebrar arreglos bilaterales y multilaterales encaminados a aumentar la eficacia del proceso de asistencia judicial recíproca • Necesidad de coordinación interinstitucional entre las autoridades competentes para responder a las solicitudes de asistencia judicial recíproca y formularlas
Remisión de actuaciones penales (artículo 47)	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de legislación específica • Lagunas en el marco jurídico
Cooperación en materia de cumplimiento de la ley (artículo 48, párrafos 1 y 2)	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de legislación específica, tratados o jurisprudencia • Dificultades prácticas para intercambiar información rápidamente en casos urgentes • Dificultades para reunir datos estadísticos • Necesidad de ampliar los acuerdos existentes • Falta de legislación específica sobre intercambio de información o de normas específicas sobre cooperación en materia de cumplimiento de la ley • Dificultades para establecer canales eficaces de comunicación entre las autoridades competentes • Necesidad de incluir en la legislación pertinente las facultades de las autoridades para celebrar acuerdos con sus homólogos
Investigaciones conjuntas (artículo 49)	<ul style="list-style-type: none"> • Poca experiencia en la realización de investigaciones conjuntas en casos de corrupción • Falta de legislación específica, así como de directrices claras mediante la aprobación de acuerdos pertinentes con otros organismos encargados de hacer cumplir la ley • Necesidad de celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales o de ampliar los existentes
Técnicas especiales de investigación (artículo 50)	<ul style="list-style-type: none"> • Necesidad de elaborar legislación, teniendo en cuenta las particularidades de los ordenamientos jurídicos • Falta de coordinación interinstitucional • Capacidad limitada (recursos tecnológicos limitados) • Conocimientos limitados de técnicas especiales de investigación modernas • Recursos humanos y financieros limitados • Directrices poco claras sobre la utilización de las técnicas especiales de investigación para los organismos judiciales y de investigación

7. Las buenas prácticas más frecuentes señaladas en los 44 informes sobre el examen de los países fueron fiel reflejo de los problemas a que se hacía frente (véase el cuadro 2). Muchas de las recomendaciones encaminadas a solucionar las deficiencias y problemas concretos también podían encontrarse entre las buenas prácticas más comunes. En el plano legislativo, esas prácticas comprendían, por ejemplo, enfoques amplios y flexibles de la doble incriminación, la ratificación de tratados bilaterales y regionales y la utilización de la Convención como fundamento jurídico. Asimismo, a nivel práctico, las buenas prácticas citadas con más frecuencia

al parecer aportaban soluciones transferibles para resolver muchos de los problemas señalados. Dichas soluciones iban desde buenas prácticas en la utilización de canales e instrumentos para comunicarse de manera oficiosa y el intercambio de personal hasta métodos de coordinación nacional interinstitucional y el establecimiento de comités y sistemas de gestión de casos para las autoridades centrales.

Cuadro 2

Buenas prácticas más frecuentes relacionadas con la aplicación del capítulo IV de la Convención

<i>Artículo de la Convención</i>	<i>Buenas prácticas señaladas en relación con la aplicación</i>
Extradición (artículo 44, párrafo 1)	<ul style="list-style-type: none"> • Capacitación relacionada con la Convención, impartida como parte de la iniciativa del Gobierno sobre la utilización de esta como fundamento jurídico para la extradición • Incorporación de un componente especial sobre cooperación internacional en la estrategia nacional • Enfoque amplio y flexible de la doble incriminación • Establecimiento de nuevos marcos jurídicos para reforzar la cooperación internacional • Regímenes de extradición basados en una red de tratados y convenciones y respaldados por un marco jurídico nacional sólido para la aplicación eficaz y dinámica de la legislación • Sustitución de los tratados rígidos basados en listas de delitos por acuerdos basados principalmente en el requisito de una pena mínima • Utilización eficiente de una base de datos electrónica para rastrear la recepción y el envío de las solicitudes de extradición, lo cual permite que los funcionarios encargados de los casos controlen la tramitación de las solicitudes y determinen el seguimiento apropiado
Agilización de los procedimientos o simplificación de los requisitos probatorios (artículo 44, párrafo 9)	<ul style="list-style-type: none"> • Agilización de los procedimientos de extradición a través de canales como la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y mediante comunicaciones electrónicas • Eficiencia y capacidad para la tramitación de un gran volumen de solicitudes por parte de las autoridades ordinarias encargadas de hacer cumplir la ley y los organismos especializados que se ocupan de solicitudes relacionadas con delitos complejos y graves, entre ellos delitos de corrupción • Establecimiento de un comité sobre extradición
Acuerdos o arreglos (artículo 44, párrafo 18 y artículo 46, párrafo 30)	<ul style="list-style-type: none"> • Un número considerable de tratados sobre extradición y asistencia judicial recíproca, así como contra la corrupción, el blanqueo de dinero y la delincuencia organizada, que contienen disposiciones sobre cooperación internacional en asuntos penales

<i>Artículo de la Convención</i>	<i>Buenas prácticas señaladas en relación con la aplicación</i>
Asistencia judicial recíproca (artículo 46)	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdos con los países en presencia de un gran número de nacionales • Memorandos de entendimiento para mejorar la aplicación práctica de los acuerdos bilaterales • Múltiples métodos de asistencia al alcance de otros Estados a lo largo de los procesos penales mediante la aplicación directa de la Convención o las disposiciones del derecho interno • Utilización de la Convención como fundamento jurídico de la asistencia judicial recíproca • Adopción de un amplio marco jurídico especial que permite, entre otras cosas, ejecutar sentencias de decomiso extranjeras • Elaboración de instrumentos como una base de datos electrónica sobre asistencia judicial recíproca • Incorporación de un componente especial sobre cooperación internacional en la estrategia nacional
Gestión de solicitudes de asistencia judicial recíproca y de información (artículo 46, párrafo 24)	<ul style="list-style-type: none"> • Consultas oficiosas frecuentes con las autoridades extranjeras antes de presentar solicitudes formales de asistencia judicial recíproca • Examen de proyectos de solicitudes antes de presentar solicitudes formales de asistencia judicial recíproca • Plazos breves para gestionar solicitudes de asistencia judicial recíproca • Utilización de canales como la INTERPOL para agilizar la prestación de asistencia
Cooperación en materia de cumplimiento de la ley (artículo 48, párrafo 1)	<ul style="list-style-type: none"> • Cooperación eficaz con otras autoridades nacionales encargadas de hacer cumplir la ley, en particular con respecto a la localización y embargo preventivo de los bienes • Solicitud para pasar a ser miembros de grupos o redes internacionales (por ejemplo, la Oficina Europea de Policía (Europol) o la INTERPOL) a fin de facilitar la cooperación • Cooperación nacional entre la policía y las autoridades aduaneras y fronteras, basándose en las facultades conferidas por ley a cada una de ellas para actuar en nombre de las otras dos y para intercambiar información • Acuerdo a fin de designar expertos internacionales para que sean algo más que oficiales de enlace y estén vinculados al cumplimiento de funciones públicas nacionales • Establecimiento de medidas de cooperación en los planos nacional e internacional • Una amplia variedad de instrumentos de investigación para la cooperación internacional entre las instituciones encargadas de la aplicación de la ley

<i>Artículo de la Convención</i>	<i>Buenas prácticas señaladas en relación con la aplicación</i>
Acuerdos o arreglos (artículo 48, párrafo 2)	<ul style="list-style-type: none"> • Presencia de agregados policiales y utilización frecuente de canales oficiosos, así como promoción del intercambio de información con homólogos extranjeros • Reconocimiento de la Convención como fundamento jurídico para la cooperación entre las instituciones encargadas de la aplicación de la ley • Asistencia para crear capacidad a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en los países en desarrollo • Mejoramiento de los canales de cooperación subregional • Concertación de instrumentos regionales sobre cooperación internacional y contra la corrupción, el blanqueo de dinero y la delincuencia organizada que contienen disposiciones sobre cooperación internacional en asuntos penales • Participación en órganos regionales que facilitan la asistencia a las instituciones encargadas de la aplicación de la ley

8. El análisis cuantitativo de los informes sobre el examen de los países confirma la tendencia mencionada. No fue ninguna sorpresa que las cifras sobre los problemas y buenas prácticas señalados por artículos —y posteriormente, en el presente informe, por párrafos de determinados artículos— fueran elevadas en ambas categorías en relación con las mismas disposiciones. Por un lado, como se observa en los gráficos I y II, el gran número de problemas y buenas prácticas en relación con los artículos 44 y 46 podían atribuirse a la gran cantidad de párrafos que contienen esas disposiciones. Por otro, como se observa en los gráficos III y IV, a nivel de párrafos, la pertinencia práctica de los temas concretos reflejaba el gran número de problemas y buenas prácticas relacionados con su aplicación. Cabe citar como ejemplos el artículo 44, párrafo 9, relativo a agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios para la extradición, y el artículo 46, párrafo 13, relativo a las autoridades centrales. (La situación es distinta únicamente en el caso del artículo 48, en que se señaló un mayor número de buenas prácticas en relación con la cooperación en materia de aplicación de la ley para el intercambio de información (artículo 48, párrafo 1) y un mayor número de problemas en relación con los acuerdos y arreglos pertinentes (artículo 48, párrafo 2), y en el caso del artículo 50, relativo a las técnicas especiales de investigación, en que existía escasa correlación entre el número de problemas señalados y el de buenas prácticas.)

Gráfico I
Problemas relacionados con la aplicación del capítulo IV de la Convención,
por artículos

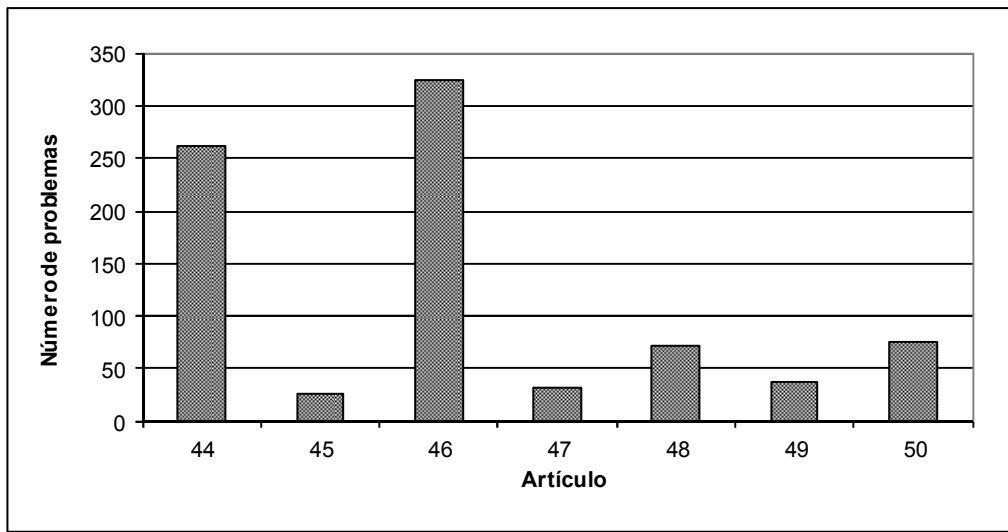


Gráfico II
Buenas prácticas relacionadas con la aplicación del capítulo IV
de la Convención, por artículos

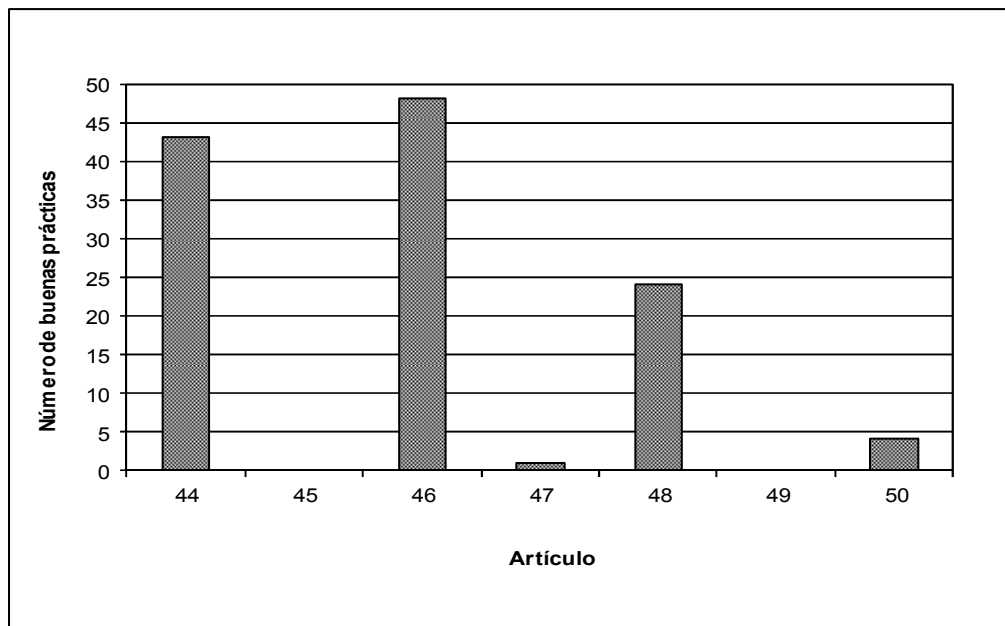


Gráfico III
**Problemas relacionados con la aplicación del artículo 44 de la Convención,
 por párrafos**

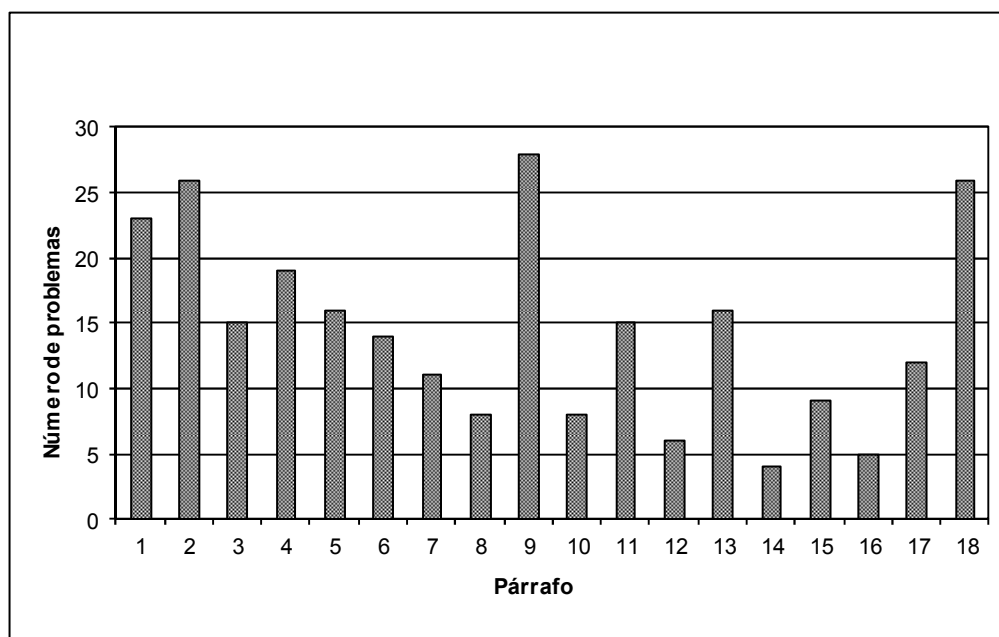
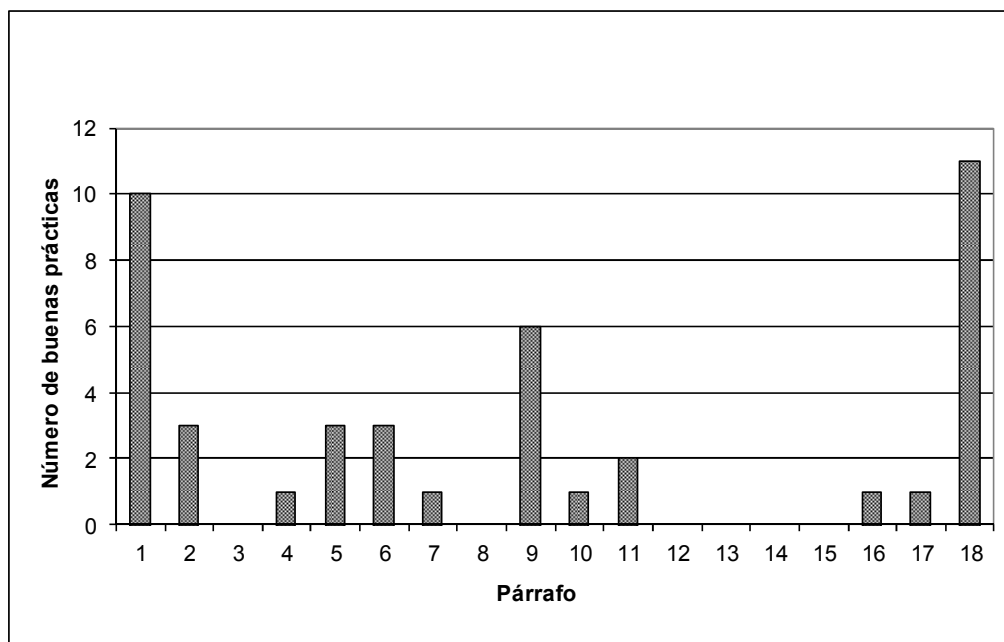


Gráfico IV
**Buenas prácticas relacionadas con la aplicación del artículo 44
 de la Convención, por párrafos**



9. La amplia correlación entre el número y la índole de los problemas y las buenas prácticas demostró que el Mecanismo de examen, después de tres años de exámenes de países, ha venido cumpliendo sus funciones. Según los principios rectores y las características del Mecanismo de examen, este debería: a) ofrecer oportunidades de intercambiar información sobre buenas prácticas y sobre los problemas encontrados (párrafo 3, apartado c), de los términos de referencia); b) determinar lo antes posible las dificultades que tengan los Estados parte para cumplir las obligaciones que les impone la Convención y las buenas prácticas adoptadas por los Estados parte para aplicarla (párrafo 3, apartado h), de los términos de referencia), y c) servir de ayuda a los Estados parte para la aplicación efectiva de la Convención (párrafo 3, apartado d), de los términos de referencia). Los cuadros y los gráficos que figuran en el presente informe muestran que los exámenes de los países generan un caudal de información que permite al Mecanismo de examen alcanzar esos objetivos.

III. Aplicación del capítulo IV de la Convención

A. Extradición

10. La mayoría de los Estados parte regulaban la extradición en su ordenamiento jurídico interno, principalmente en la Constitución, el Código de Procedimiento Penal o en leyes especiales sobre cooperación internacional. Dos Estados parte carecían de legislación nacional sobre extradición: uno indicó que estaba considerando la posibilidad de promulgar una ley al respecto; en el otro país se había formulado una recomendación para examinar la posibilidad de elaborar una ley que abarcara todos los elementos de extradición previstos en la Convención y en otros instrumentos internacionales, y que eso podría dar lugar a la reforma de la Constitución. En el momento del examen, dos países habían promulgado una ley que aún no había entrado en vigor. En otro caso, la ley de extradición se venía evaluando en el momento de realizarse el examen del país.

11. En los países que contaban con legislación sobre extradición, esta no regulaba la materia con el mismo grado de detalle. En la Constitución de un país la extradición se abordaba en forma limitada. En dos países la legislación únicamente hacía referencia a los delitos de blanqueo de dinero. En uno de ellos, algunas disposiciones generales de la Constitución se aplicaban a todos los delitos y otras cuestiones prácticas se resolvían invocando el principio de reciprocidad; se recomendó que se elaborara legislación aplicable a todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención. El otro país tenía previsto promulgar un proyecto de ley contra la corrupción que contendría disposiciones relativas a la extradición limitadas a los casos de corrupción. En un Estado parte el derecho interno únicamente regulaba las solicitudes de extradición a otros países, y se señaló que esas reglamentaciones podían aplicarse, *mutatis mutandis*, a las solicitudes de extradición recibidas. Sin embargo, se formuló una recomendación en el sentido de establecer procedimientos y reglamentaciones en relación con estas últimas.

12. Una diferencia fundamental entre los Estados parte se debía al hecho de pertenecer a diferentes ordenamientos jurídicos. En aquellos países cuya Constitución permitía aplicar directamente los tratados internacionales ratificados no hacía falta

promulgar legislación pormenorizada en materia de extradición. Otros Estados parte solo podían hacer cumplir los tratados promulgando legislación habilitante. Un Estado parte confirmó que cumplía la mayoría de las disposiciones de la Convención remitiéndose a disposiciones muy parecidas o equivalentes de un tratado regional sobre corrupción en que era parte.

13. Si bien algunos Estados parte se basaban en gran medida en tratados, otros mencionaron la importancia que otorgaban a los arreglos no vinculantes en sus prácticas de extradición y a los arreglos subregionales, que en los casos de entrega recíproca de fugitivos solían ofrecer un enfoque menos formalista que el de los tratados propiamente dichos. Un miembro del Commonwealth aplicaba el Plan de Londres para la extradición dentro de los países del Commonwealth, mientras que otro indicó que para aplicar dicho Plan debería incorporarlo a una reglamentación promulgada con arreglo a la ley de extradición, del mismo modo que en el caso de un tratado de extradición. En cuanto a los Estados miembros de la Unión Europea, la Decisión marco del Consejo Europeo 2002/584/JAI, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, solía dar lugar a un sistema de dos niveles: se aplicaba un sistema simplificado a los Estados miembros de la Unión Europea y unas normas generales a los demás Estados. En un Estado miembro de la Unión Europea se distinguían tres categorías de Estados: Estados miembros de la Unión Europea; determinados Estados ajenos a la Unión Europea asociados en materia de extradición, y todos los demás Estados, con los que se debían celebrar arreglos especiales.

14. En la mayoría de los Estados parte, los delitos que podían dar lugar a extradición eran los que se castigaban con penas de privación de libertad de un año como mínimo. En la mayoría de los tratados, esos delitos se tipificaban tomando como base el mencionado requisito de la pena mínima, en lugar de utilizar una lista de delitos. Algunos Estados parte no aplicaban la norma de privación de libertad de un año como mínimo, sino un umbral más bajo (seis meses) o más alto (dos años); en algunos tratados bilaterales se aplicaba un umbral de dos años. Si se solicitaba la extradición para la ejecución de una sentencia, la pena mínima necesaria era, por lo general, de seis meses (de cuatro meses en el caso de tres Estados parte).

15. Un Estado indicó que al negociar nuevos tratados internacionales recurría cada vez más al criterio de la pena mínima, lo que introducía un elemento importante de flexibilidad en la práctica de la extradición. En algunos países que utilizaban el criterio del umbral se formularon recomendaciones en el sentido de aplicar ese criterio a un conjunto más amplio de delitos de corrupción. Se observó que los problemas planteados por esos umbrales podrían superarse aumentando las penas aplicables a fin de que todo delito tipificado con arreglo a la Convención diera lugar a extradición. En un país se recomendó que, a fin de hacer factible la extradición por lo menos en el caso de todos los delitos de tipificación obligatoria en virtud de la Convención, se establecieran penas mínimas de 12 meses, o se indicara en la ley de extradición o en todos los tratados que todos los delitos previstos en la Convención daban lugar a extradición. Un país, si bien no establecía el requisito de la pena mínima en su legislación, recurría al Tratado modelo de extradición (resolución 45/116 de la Asamblea General, anexo), que dejaba a discreción de los Estados la utilización de una pena mínima de uno o dos años; no obstante, ese país aún no había adoptado una decisión al respecto. Asimismo, se formularon recomendaciones en relación con los tratados en que se utilizaba una lista de delitos: revisarlos y ampliarlos, de manera que

abarcaran todos los delitos previstos en la Convención, o incluir delitos relacionados con la corrupción en los futuros tratados de extradición y aplicar directamente de otra forma la Convención.

16. Muy pocos países pudieron confirmar que todos los delitos a que se aplicaba la Convención se consideraban delitos que daban lugar a extradición en los tratados pertinentes celebrados entre los Estados parte, conforme a lo previsto en el artículo 44, párrafo 4, de la Convención. Sin embargo, algunos Estados parte confirmaron que habían incluido esos delitos entre los que daban lugar a extradición al concertar nuevos tratados en la materia.

17. En la mayoría de los Estados parte, los “delitos accesorios” daban lugar a extradición si el delito principal cumplía el requisito de la pena mínima. En un país, las personas requeridas debían expresar su consentimiento para ser extraditadas por un delito accesorio. En otros dos países, se consideraba que los delitos accesorios daban lugar a extradición solamente si la pena máxima por la suma de todos esos delitos llegaba al umbral de dos años de prisión. En dos países, los examinadores consideraron que, debido a las severas sanciones aplicables a los delitos de corrupción, no era tan necesario extraditar por delitos accesorios. Nueve Estados parte confirmaron que la extradición por delitos accesorios no era posible.

18. La doble incriminación parecía ser una condición generalizada para conceder la extradición, aunque para varios Estados parte ese requisito no era absoluto. Uno de ellos no exigía doble incriminación en la práctica, a falta de una ley en materia de extradición. Otros Estados podían soslayar el requisito si el Estado requirente garantizaba reciprocidad en la misma cuestión, mediante la aplicación directa de la Convención, o si se consideraba que la conducta daba lugar a extradición en virtud de un tratado en la materia. Un Estado parte consideró que la ausencia de doble incriminación era una razón facultativa (no vinculante) para rechazar una solicitud de extradición. En otro Estado se exigía doble incriminación en relación con determinados Estados, pero no se exigía celebrar acuerdos de extradición con otros Estados; sin embargo, para que la conducta diera lugar a extradición en el marco de esos acuerdos, el delito debía haberse cometido en la jurisdicción del Estado parte.

19. Los Estados miembros de la Unión Europea indicaron que en la Decisión marco del Consejo Europeo relativa a la orden de detención europea se incluía la corrupción entre los delitos que daría lugar a entrega si en el Estado miembro emisor fueran castigados con una pena o una medida de seguridad privativa de libertad de tres años como mínimo y conforme a la definición que constara en la legislación del Estado miembro emisor, sin tener que verificar la doble incriminación del acto.

20. En la gran mayoría de los Estados parte, el principio de la doble incriminación estaba incluido explícitamente en la legislación nacional; no obstante, tres Estados parte afirmaron que lo aplicaban en la práctica o sobre la base de tratados bilaterales que habían celebrado con otros Estados. En un Estado parte, en el proyecto de ley contra la corrupción se preveía la extradición sin el requisito de doble incriminación. Otro Estado parte expresó interés en modificar su legislación para eliminar ese requisito en relación con algunos de los delitos establecidos en su legislación penal o con todos ellos.

21. La mayoría de los Estados parte se habían esforzado por aplicar un criterio flexible en relación con el principio de la doble incriminación; en general se consideraba que se cumplía ese principio, independientemente de la terminología

empleada para designar el delito en cuestión o los delitos similares. En dos países se expresó preocupación por que la falta de penalización plena de todos los delitos previstos en la Convención pudiera plantear problemas en el contexto del requisito de doble incriminación. Un Estado parte mencionó que no había encontrado ningún obstáculo para obtener o prestar cooperación en su trato con otros Estados debido a la aplicación del principio. Otro destacó que la falta de una definición de “funcionario público extranjero” y de “funcionario de una organización internacional pública” en su legislación, acompañada de una interpretación estricta del principio de la doble incriminación, significaba que no era posible proceder a la extradición por los delitos enunciados en el artículo 16 de la Convención.

22. La mayoría de los Estados parte podían denegar una solicitud de extradición por las mismas razones. Un Estado parte difería de los demás en que podía denegar la extradición si había indicios de que un juicio o la ejecución de un fallo penal extranjero en el país facilitarían la reinserción social de la persona cuya extradición se solicitaba. La mayoría de los Estados parte tenían en su legislación una lista exhaustiva de los motivos por los cuales se denegaba la extradición, mientras que algunos utilizaban los motivos que figuraban en los tratados o los deducían de los principios generales del derecho internacional si no había tratados aplicables. Algunos Estados parte enumeraban los motivos para la denegación en la Constitución.

23. La mayoría de los Estados parte no podían denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considerara que el delito entrañaba cuestiones tributarias. En algunos países no existía ese impedimento en la legislación nacional, mientras que en otros la legislación establecía explícitamente que los delitos de esa índole también daban lugar a extradición. En dos países no se había adoptado ninguna medida especial para aplicar la disposición y se había formulado una recomendación para garantizar el cumplimiento de la Convención. En tres países, la falta de legislación o de experiencia práctica creaba cierto grado de incertidumbre en cuanto a la posibilidad de denegar una solicitud de extradición por ese motivo. Un país presentó ejemplos de extradición por delitos relacionados con cuestiones tributarias. Según la legislación de dos Estados parte, algunas categorías de delitos no daban lugar a extradición porque entrañaban esas cuestiones; sin embargo, si se consideraba que los elementos de un determinado delito también constituían un acto de corrupción en virtud de la Convención, la extradición no se denegaría.

24. La mayoría de los Estados parte no podían conceder la extradición (o bien podían denegarla) cuando tuvieran motivos para suponer que la solicitud se había presentado a fin de perseguir a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas. En varios Estados parte se consideraba que las cláusulas constitucionales generales por las que se prohibía la discriminación en esos casos eran suficientes para poder aplicar esa disposición. En otros países, si bien se consideró que, en principio, la ratificación de convenciones pertinentes sobre derechos humanos o de tratados de extradición bastaba para aplicar la disposición, se recomendó que se tuvieran en cuenta las normas del derecho internacional al promulgar leyes sobre extradición o para garantizar la aplicación en la práctica. En ocho Estados parte no se tomaba en consideración el riesgo de discriminación por motivos de sexo, aunque un Estado parte anunció que ese tipo concreto de discriminación se reflejaría en su nueva ley sobre extradición. En uno de esos países la discriminación basada en el origen étnico o las opiniones políticas no se consideraba motivo para denegar la extradición. En tres países la legislación no se

remitía en absoluto a la cláusula de “no discriminación”. Un Estado comunicó que ya se había denegado la extradición a su territorio alegando inquietud por una posible discriminación.

25. Casi todos los Estados parte consideraban que la comisión de un delito político era un motivo para denegar una solicitud de extradición. Según un Estado parte, esa era la causa más común de rechazo de las solicitudes de extradición recibidas (junto con la circunstancia de que el enjuiciamiento del delito estaba prohibido por ley). Dos Estados parte observaron que en algunos de sus tratados de extradición también figuraba una definición de delito político. En la legislación de un país existía una definición de delito político y una lista detallada de delitos que no podían considerarse políticos, entre ellos varios delitos relacionados con la corrupción. En los demás Estados parte el concepto de delito político no estaba definido en la legislación, y las decisiones de rechazar o no una solicitud de extradición por ese motivo se adoptaban según las circunstancias del caso, a menudo basándose en criterios elaborados en la jurisprudencia. En un país, por ejemplo, se consideraba que un delito era político si, tras evaluar los motivos del autor, los métodos empleados para cometerlo y las demás circunstancias, se concluía que la dimensión política del acto en cuestión superaba su componente penal. En la Constitución de un Estado parte se señalaba que no se permitía la extradición por “motivos políticos”, expresión que los examinadores consideraron ambigua en cuanto al alcance real de su aplicación. La mayoría de los Estados parte confirmaron que bajo ninguna circunstancia se trataría como delito político uno de los previstos en la Convención. En algunos informes sobre el examen de los países se formularon recomendaciones en el sentido de que se aclarara la legislación para garantizar que los delitos relacionados con la corrupción no se consideraran delitos políticos o para vigilar la aplicación de la excepción y, cuando procediera, adoptar medidas para hacer esas aclaraciones. Dos países excluían la posibilidad de invocar la índole política del delito cuando se hubiera contraído la obligación internacional de extraditar o enjuiciar a una persona. En un Estado parte no existía la excepción por delitos políticos, mientras que en otro, si bien tampoco existía esa excepción como tal, se denegaría una solicitud de extradición si estuviera motivada por la intención de castigar a una persona por sus opiniones políticas. En dos países no se pudo obtener información alguna al respecto.

26. La mayoría de los Estados parte no podían extraditar a sus propios nacionales; algunos no podían hacerlo a menos que esa posibilidad se previera explícitamente en los tratados aplicables. Seis Estados podían extraditar a sus nacionales. En uno de ellos, la extradición de nacionales se permitía únicamente si la persona fuera a ser “mejor juzgada” en el lugar en que se había cometido el delito, y otro de esos países solo podía extraditar a sus nacionales si se le garantizaba reciprocidad. Además, en dos Estados parte la extradición de un nacional estaba supeditada a la discrecionalidad ministerial.

27. La mayoría de los Estados parte señalaron que toda denegación de extradición basada en esas razones daría lugar a un juicio de conformidad con su derecho interno, según lo establecido en el artículo 44, párrafo 11, de la Convención. Si bien en algunos Estados el principio *aut dedere aut judicare* (extradición o enjuiciamiento) se regulaba en la legislación o en la Constitución, en otros se aplicaba como principio general de derecho. Algunos Estados parte informaron acerca de los procedimientos penales internos que se habían iniciado tras denegarse

una solicitud de extradición por motivo de nacionalidad de la persona cuya extradición se solicitaba. En un país, la posibilidad de enjuiciar en lugar de extraditar quedaba limitada por la necesidad de obtener una denuncia de la víctima o una acusación oficial de las autoridades del país en que se hubiera cometido el delito. En los dos países mencionados en que la extradición de nacionales estaba supeditada a la discrecionalidad ministerial, también se constató que el principio *aut dedere aut judicare* (extradición o enjuiciamiento) no se abordaba ni era obligatorio.

Recuadro 1

Ejemplo de la aplicación del artículo 44, párrafo 11, de la Convención

Un Estado parte permitía a sus nacionales elegir si deseaban ser extraditados o juzgados en el país. Si elegían la segunda opción, eran juzgados en el país tras las correspondientes consultas con el Estado requirente y con la condición de que este renunciara a su jurisdicción y remitiera todas las pruebas disponibles.

28. Solo cinco Estados parte hicieron referencia a la posibilidad de entregar temporalmente a uno de sus nacionales con la condición de que fuera devuelto al país después del juicio para cumplir la condena impuesta en el Estado requirente, como se preveía en el artículo 44, párrafo 12, de la Convención. Dos de esos cinco Estados aplicaban la entrega condicional en el contexto de la Decisión marco del Consejo Europeo relativa a la orden de detención europea; otros eran parte en acuerdos bilaterales en que se regulaba la entrega condicional o su legislación preveía la entrega.

29. Al parecer, muchos Estados parte no estaban en condiciones de ejecutar una sentencia extranjera en todos los casos en que denegaban una solicitud de extradición (presentada para hacer cumplir una condena) por razones de nacionalidad, como se preveía en el artículo 44, párrafo 13, de la Convención. Los Estados parte que podían ejecutar una sentencia extranjera cuando denegaban una solicitud de extradición actuaban basándose en la legislación nacional, en tratados regionales o aplicando directamente la Convención. En particular, un Estado parte indicó que no estaba en condiciones de ejecutar una orden judicial extranjera; si la persona condenada, independientemente de su nacionalidad, se encontraba en su territorio, sus autoridades competentes solo podían iniciar una nueva actuación penal por la misma conducta penal.

30. En lo que respecta al fundamento jurídico para recibir o formular una solicitud de extradición, en la mayoría de los Estados parte no era necesario contar con un tratado como fundamento para la extradición. Ese era el caso, también, en algunos Estados parte que se regían por el llamado derecho anglosajón, que, en general, exigía la existencia de un tratado. En particular, cuatro Estados parte permitían a sus respectivas autoridades competentes formular una declaración especial con el propósito de considerar a otros países ya sea “países de extradición” o “países merecedores de cortesía” en caso de no haber un tratado, o bien hacer otros arreglos especiales. En muchos Estados parte en que se podía conceder la extradición independientemente de la existencia de un tratado, se establecía una condición de reciprocidad, y un Estado parte subordinaba la extradición a sus propios intereses y sus buenas relaciones con el Estado requirente. Sin embargo, poniendo de relieve de manera indirecta la importancia de contar con el tratado adecuado, ese Estado parte informó de los graves problemas causados por la huida de delincuentes a un país de la región con el que no había celebrado un tratado de extradición.

Recuadro 2

Ejemplo de la aplicación del artículo 44, párrafo 7, de la Convención

Un Estado parte aplicaba el llamado “principio del trato favorable”. Ese principio se había formulado originalmente en el ámbito de la legislación laboral y de los derechos humanos, pero en la jurisprudencia del Estado parte su alcance se había hecho extensivo a la cooperación internacional. En consecuencia, las disposiciones de tratados internacionales como la Convención se interpretaban de la manera más favorable a la prestación de cooperación internacional.

31. A pesar de que en la mayoría de los Estados parte no era necesario que un tratado sirviera de base para la extradición, en la práctica todos ellos, en mayor o menor medida, se basaban en tratados (bilaterales o multilaterales). Un Estado informó de que había concertado tratados bilaterales de extradición con 133 Estados u organizaciones multilaterales como la Unión Europea, y que desde la entrada en vigor de la Convención habían entrado en vigor 30 nuevos tratados. Algunos Estados indicaron explícitamente que su instrumento preferido para la extradición eran los tratados bilaterales. Tres Estados no habían celebrado todavía ningún acuerdo bilateral de extradición. En un Estado parte se consideraban válidos y aplicables numerosos tratados bilaterales, aunque los había concertado la antigua potencia colonial. Los tratados regionales solían adoptar la forma de tratados de extradición propiamente dichos o de tratados sobre asistencia judicial recíproca en los que figuraban algunas disposiciones en materia de extradición. Por lo general, celebraban tratados bilaterales países de una misma región o en los que se hablaba el mismo idioma.

Recuadro 3

Ejemplo de la aplicación del artículo 44, párrafo 6, de la Convención

Un Estado parte había aprobado normas destinadas especialmente a aplicar las disposiciones de la Convención relativas a la extradición. En esas normas se disponía, entre otras cosas, que cualquier Estado que fuera parte en la Convención en un momento dado sería considerado “Estado de extradición”. De esa manera, el Estado parte se aseguraba de poder cumplir las obligaciones internacionales emanadas de la Convención sin necesidad de modificar sus normas cada vez que otro Estado pasara a ser parte en esta.

32. Aunque, en principio, muchos Estados parte podían utilizar la Convención como fundamento de la extradición, en la práctica eso casi nunca sucedía. Un Estado parte señaló como buena práctica que había hecho solicitudes de extradición invocando la Convención como fundamento jurídico. Otro Estado parte, que podía utilizar la Convención contra la Corrupción como fundamento jurídico para la extradición, pero que todavía no lo había hecho, ya había utilizado como tal la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En un país, si bien la propia Convención contra la Corrupción no podía utilizarse de esa manera, sí podía utilizarse para ampliar el alcance de un tratado bilateral con respecto a los delitos que daban lugar a extradición. Un Estado parte sostuvo que los tratados bilaterales solían reglamentar los asuntos relativos a la extradición de manera más amplia y pormenorizada que la Convención. Otro Estado parte dio una explicación distinta, a saber, que en general los profesionales no conocían la posibilidad de utilizar la Convención como instrumento jurídico para la cooperación internacional. Tres Estados parte todavía

no habían adoptado una posición clara al respecto. En dos Estados parte, la Convención podía utilizarse como fundamento jurídico remitiéndose a ella en virtud de una ley de extradición en vigor, pero eso no se había hecho.

33. La mayoría de los Estados parte indicaron que estaban dispuestos a estudiar la posibilidad de concertar nuevos tratados con miras a aumentar la eficacia de la extradición. Unos cuantos nombraron a los Estados con los cuales sostenían negociaciones en relación con esos tratados. Un Estado parte mencionó su actual política de conceder prioridad a las negociaciones con los Estados parte en que residiera un gran número de sus propios nacionales. Uno de los países que todavía no había celebrado ningún tratado bilateral de extradición indicó que había iniciado conversaciones preliminares con varios países vecinos. Se formularon recomendaciones a diversos países para que revisaran los tratados de extradición en vigor y celebraran nuevos tratados. Se procedió de esa forma especialmente en el caso de los países que no podían emplear la Convención como fundamento jurídico. En varios países se recomendó que se utilizara la Convención de esa manera a efectos de compensar el escaso número de tratados bilaterales existentes.

34. Hubo divergencias sustanciales en cuanto a la duración media del procedimiento de extradición, que era de 1,5 a cuatro meses y de 12 a 18 meses. Se observó que la Decisión marco del Consejo Europeo relativa a la orden de detención europea había contribuido a abreviar la duración de los trámites en los Estados miembros de la Unión Europea, pero no se disponía de datos estadísticos concretos al respecto. Las diferencias en cuanto a los plazos a menudo dependían de las circunstancias en que se hubiera presentado la solicitud, entre otras cosas de la complejidad del caso, el procedimiento de apelación y el procedimiento de asilo paralelo. Por ejemplo, un Estado miembro de la Unión Europea indicó que, en general, se necesitaba más tiempo (un año, aproximadamente) para extraditar fugitivos a Estados que no fueran miembros de la Unión Europea. En otro país, un procedimiento que normalmente duraría 12 meses podía llevar cuatro meses si la documentación de apoyo a la solicitud de extradición se presentaba en su debida forma. Algunos países contaban con plazos en su legislación para resolver casos de extradición, si bien con variaciones considerables: en un país la legislación establecía un plazo de 30 días desde la recepción de la solicitud hasta la audiencia de extradición y, después, otro plazo de 15 días hasta la extradición; en otro país se había establecido un plazo de seis meses, con la posibilidad de prorrogarlo seis meses más.

35. Alrededor de la mitad de los Estados parte objeto de examen tenían previsto aplicar un procedimiento simplificado. Ese procedimiento se basaba en el consentimiento de la persona cuya extradición se solicitaba o en la cooperación privilegiada con determinados países u otras partes en los tratados, metodología empleada sobre todo en los países de tradición jurídica anglosajona o mixta. En un país ese procedimiento se podía aplicar únicamente a los extranjeros. Si bien en uno de los países los casos ordinarios de extradición, en que se aplicaba el procedimiento general, tardaban un promedio de seis meses, el procedimiento simplificado tenía una duración media de tres meses. Según otro Estado parte, el procedimiento de extradición simplificado se utilizaba en aproximadamente la mitad de los casos y podía dar lugar a la extradición al cabo de unos días, si no de horas. Un país podía recibir solicitudes de extradición en casos urgentes por medio de la INTERPOL; ese país también aplicaba el procedimiento simplificado a que se refería el artículo 6 del Tratado modelo de extradición.

36. Un país había encontrado diversos obstáculos al tratar de obtener la cooperación de otros países, por ejemplo, demoras en la recepción de asistencia debido a los costos elevados que entrañaba y a los procedimientos engorrosos. Otro país había formulado varias solicitudes de extradición por delitos relacionados con la corrupción, pero ninguna había prosperado debido a las diferencias entre los ordenamientos jurídicos. Cuatro países señalaron de forma explícita que no habían recibido ni presentado solicitudes de extradición por delitos relacionados con la corrupción.

37. Se observó poca uniformidad en los requisitos probatorios que exigía el derecho interno para conceder la extradición. Si bien algunos Estados parte no exigían prueba alguna de la comisión del delito, otros establecían normas que exigían requisitos enunciados con las expresiones “causa probable” o “indicios razonables de delito”. El procedimiento simplificado que se empleaba con las partes en los tratados solía consistir en aliviar los requisitos probatorios, de manera que no resultara necesario probar indicios razonables. En esos casos se formularon recomendaciones en el sentido de que se aliviara la carga de la prueba en el procedimiento de extradición a fin de que los Estados requirentes pudieran formular una solicitud de extradición más fácilmente y con más probabilidades de éxito, siempre y cuando el equipo de examen estuviese convencido de que esas normas se aplicaban de una manera suficientemente razonable y flexible.

Recuadro 4

Ejemplo de la aplicación del artículo 44, párrafo 9, de la Convención

Un Estado parte que era miembro de una organización subregional informó de sus arreglos de extradición con los demás Estados miembros de la organización. Confirmó que no había requisitos probatorios, sino que la extradición se efectuaba mediante un sistema de respaldo recíproco de las órdenes de detención que los examinadores encomiaron por facilitar en gran medida la entrega rápida y efectiva de fugitivos.

En algunos países se habían establecido plazos especiales que debían cumplir las autoridades competentes para examinar las solicitudes de extradición recibidas. Un Estado indicó que recientemente había creado una dependencia en su autoridad central para agilizar el trámite de las solicitudes de extradición, así como un comité de extradición integrado por la autoridad central, el ministerio público, la policía, la INTERPOL y el departamento de relaciones internacionales, con miras a mejorar y racionalizar el procedimiento de extradición y para dar respuesta a las dificultades halladas con más frecuencia en ese proceso. A fin de facilitar la extradición con Estados de diferentes ordenamientos jurídicos, y para agilizar el proceso, el magistrado debía aceptar como prueba concluyente un certificado expedido por la autoridad encargada del enjuiciamiento en el Estado requirente, en que se indicara que ese Estado disponía de suficientes pruebas como para justificar el enjuiciamiento de la persona en cuestión.

Con el fin de agilizar el procedimiento de extradición, un Estado parte había elaborado un manual de extradición, un diagrama de trabajo y una lista de verificación relacionada con la extradición que daban seguridad administrativa y jurídica en los casos en que se enviaban y tramitaban solicitudes de extradición. Asimismo, las autoridades habían adoptado medidas para sensibilizar a todos los interesados pertinentes, especialmente a los funcionarios judiciales, en relación con el derecho y los procedimientos aplicables y los plazos pertinentes que debían cumplirse.

38. Según la mayoría de los Estados parte, las debidas garantías procesales básicas se consagraban en la Constitución o en el Código de Procedimiento Penal. Tan solo un Estado Parte mencionó que esas salvaguardias formaban parte de los “principios del derecho anglosajón”. Los examinadores determinaron que las garantías procesales de carácter general bastaban si se consideraban aplicables al procedimiento de extradición. Algunos Estados parte se refirieron expresamente a la aplicabilidad de los tratados pertinentes de derechos humanos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Algunos Estados presentaron una lista de los derechos y garantías aplicables en virtud de sus ordenamientos jurídicos internos, entre los que figuraban la presunción de inocencia, el principio de la cosa juzgada, el derecho a un abogado defensor, el derecho a un intérprete y el derecho a apelar tanto la decisión judicial por la que se imponía prisión preventiva como aquella por la que se autorizaba la extradición. No todos los Estados parte garantizaban el derecho a apelar la decisión por la que se autorizaba la extradición, y se formularon recomendaciones en el sentido de que se previera un recurso de apelación en el procedimiento de extradición. Un Estado parte no había adoptado ninguna medida concreta para garantizar la aplicación de la disposición, por lo que se le formuló una recomendación en ese sentido. En la legislación de un Estado parte en materia de extradición se aplicaba al proceso de extradición toda una serie de salvaguardias de los derechos humanos, por ejemplo, los derechos de la persona respecto de las condiciones de su reclusión en espera de la extradición. Un Estado había denegado la extradición porque la persona buscada había sido juzgada en rebeldía en otro país, aunque se conocían su residencia y su paradero.

39. Casi todos los Estados parte tenían medidas en vigor para garantizar la comparecencia de la persona buscada en el procedimiento de extradición, en particular la posibilidad de ordenar su detención, de ser solicitada. La mayoría de los Estados aplicaban las normas generales de las leyes de procedimiento penal, mientras que otros se atenían a leyes relativas a la cooperación internacional que contenían disposiciones especiales sobre detención preventiva o reclusión o invocaban disposiciones pertinentes de los tratados de extradición. En un país, los tribunales estaban facultados para examinar la legalidad de la detención durante el procedimiento de extradición de la misma forma que si se tratara de prisión preventiva. En algunos países, una detención siempre daba lugar a reclusión; en otros, si bien lo habitual era la detención durante el procedimiento de extradición, también era posible, en circunstancias excepcionales y sobre todo cuando era poco probable que se concediera la extradición, o por razones de salud, ordenar la liberación bajo fianza de la persona requerida. En algunos casos se podía emplear el sistema de notificaciones rojas de la INTERPOL como medio para detener a fugitivos o, por lo menos, se podía recibir una solicitud de orden de detención por conducto de la INTERPOL en situaciones de urgencia. La duración de la detención que podía ordenarse era de 18 días en algunos países (que podían prorrogarse a 40 días si se solicitaba) y de seis meses en otros (en cuyo caso un proyecto de ley preveía ampliar la duración máxima de la reclusión a un año). Un país había concertado con sus países vecinos un plan simplificado de órdenes de detención.

40. No parecía haber una interpretación ni una aplicación uniformes del requisito de consultar con el Estado requirente antes de denegar la extradición. Algunos Estados parte consideraban que no se necesitaba legislación para aplicar ese requisito, ya sea por opinar que el deber de consulta era una cuestión de cortesía o de práctica internacional, o por interpretar que el artículo 44, párrafo 17, de la Convención (o las disposiciones equivalentes de los tratados bilaterales o regionales) era aplicable directamente y de forma automática en su propio ordenamiento jurídico. No obstante, en otros países se formularon recomendaciones en el sentido de que se aclarara esa cuestión a fin de incorporar ese requisito en la legislación o en las directrices o demás reglamentaciones. Otros Estados parte tenían legislación especial en la materia. Un Estado parte sostuvo que los fiscales, en su calidad de representantes del Estado requirente ante las autoridades encargadas de conceder la extradición, estaban obligados implícitamente a mantener al Estado requirente informado de todos sus actos. En algunos países la legislación abarcaba aspectos conexos como el suministro de información adicional por el Estado requirente o la explicación de los motivos de la denegación. Otro Estado parte mencionó que, aunque se podían celebrar consultas por la vía diplomática y presentar al magistrado los resultados de estas en una audiencia de extradición, el magistrado no podía tener contacto directo con las autoridades extranjeras. En cuatro países no se había aplicado el requisito debido a la falta de legislación, de tratados pertinentes y de experiencia práctica.

Recuadro 5

Ejemplo de la aplicación del artículo 44, párrafo 17, de la Convención

Un Estado parte informó de que su autoridad central encargada de formular y recibir solicitudes de extradición hacía todo lo posible por consultar con la parte requirente si una solicitud presentada en virtud de la Convención parecía deficiente. Entre otras cosas, daba al Estado requirente la oportunidad de complementar la solicitud con pruebas o explicaciones adicionales. La autoridad central tomaba contacto habitualmente con otras partes en los tratados para conocer su opinión y alentarlas a presentar más información si parecía probable que fuera a denegarse una solicitud de extradición.

41. Algunos Estados parte proporcionaron estadísticas y cifras sobre el número de solicitudes de extradición presentadas y recibidas en los últimos años y el porcentaje de solicitudes de extradición aceptadas. Sin embargo, en la mayoría de los países que reunieron datos estadísticos sobre extradición, la información proporcionada era de índole general y no daba una idea exacta de las solicitudes de extradición recibidas o formuladas por delitos relacionados con la corrupción. Un Estado parte calculó que aproximadamente el 20% de las solicitudes de extradición que había presentado se referían a delitos relacionados con la corrupción, y otro Estado indicó que en los seis años anteriores se habían registrado 132 casos de extradición en relación con esa clase de delitos. En cuanto a las solicitudes pasivas de extradición, otros Estados indicaron que no se había recibido ninguna solicitud de extradición por delitos relacionados con la corrupción. Se recomendó a dos Estados parte que sistematizaran, centralizaran y sacaran el máximo provecho de los datos estadísticos. Se recomendó a dos Estados parte que racionalizaran o redoblaran sus esfuerzos por crear un sistema de gestión de casos que contuviera una base de datos con estadísticas y ejemplos prácticos de

cooperación internacional en casos de corrupción, así como de extradición, o por fortalecer el sistema existente, lo que daría una idea más precisa de la manera en que se aplicaba en la práctica el marco jurídico pertinente y reforzaría la eficiencia de los mecanismos de cooperación internacional.

B. Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

42. En la mayoría de los Estados parte existía el marco jurídico necesario para realizar el traslado de personas condenadas a cumplir una pena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Convención, especialmente en virtud de acuerdos bilaterales y regionales. El número de tratados celebrados por los Estados parte a ese respecto variaba notablemente. Mientras un Estado parte estaba vinculado por 28 acuerdos bilaterales relativos al traslado de personas condenadas a cumplir una pena, la mayoría de los Estados había suscrito menos tratados en la materia. Ocho Estados todavía no eran parte en ningún acuerdo de esa índole. En un país, además de diversos tratados bilaterales, existían arreglos en vigor con más de 100 países. Como se observó en relación con la extradición, había una tendencia a celebrar acuerdos en la materia con Estados vecinos, o con Estados en que se hablaba el mismo idioma. Al parecer, los acuerdos regionales se utilizaban también con bastante frecuencia, en particular el Convenio del Consejo Europeo sobre el traslado de personas condenadas, el Protocolo adicional al Convenio sobre el traslado de personas condenadas, el Acuerdo Árabe de Riad sobre Cooperación Judicial, el Convenio sobre el traslado de condenados a prisión para el cumplimiento de su pena entre los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes y el Convenio sobre el traslado de personas condenadas entre los miembros de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa.

43. La mayoría de los Estados parte señaló que su derecho interno permitía proceder al traslado de personas condenadas a cumplir una pena. En un país, esa posibilidad de traslado se limitaba a las personas condenadas por delitos de blanqueo de dinero o relacionados con drogas. Sin embargo, el mismo Estado parte especificó que, en la práctica, todos esos traslados se habían llevado a cabo invocando tratados. Otro Estado parte mencionó concretamente que la reciprocidad y la doble incriminación eran condiciones indispensables para llevar a cabo esos traslados. Solo un Estado parte comunicó que había recurrido a la vía diplomática en dos ocasiones para trasladar a personas condenadas a cumplir una pena. Un Estado parte que aún no había suscrito ningún tratado argumentó que su legislación interna prohibía el traslado de toda persona requerida que estuviera cumpliendo una pena en virtud de una condena impuesta en su territorio. No obstante, el mismo Estado parte expresó su intención de enmendar esa ley a fin de dar cumplimiento a la Convención. Otro Estado comunicó que había denegado una solicitud de traslado de esa índole debido a la ausencia de un marco jurídico habilitante. En dos países se había promulgado una ley relativa al traslado de presos, pero aún no había entrado en vigor.

44. En general, no pudieron reunirse datos estadísticos sobre el número de traslados realizados en relación con delitos previstos en la Convención. Un Estado parte proporcionó datos estadísticos según los cuales se trasladaban anualmente entre 20 y 30 presos en relación con todos los delitos. Otro Estado parte señaló que desde 1977 se había trasladado a miles de presos hacia y desde su territorio en cumplimiento de los tratados pertinentes. Un Estado indicó que aún no había registrado ningún caso de corrupción.
